



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/64/2023.

ACTORA: FAVIOLA ESCOBAR
MORALES.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Faviola Escobar Morales², por su propio derecho, con el carácter de ciudadana indígena Huave, perteneciente al Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, quien impugna de la autoridad señalada como responsable, la presunta vulneración a sus derechos político electorales al emitir el acuerdo de incompetencia y reencauzamiento de fecha tres de abril del presente año, dictado en el expediente CQDPCE/PES/06/2023.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia.....	4
2. Causal de improcedencia.....	5

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

² En adelante actora, parte actora o promovente.

3. Requisitos de procedibilidad.....	7
4. Acto impugnado y fijación de litis.....	8
5. Estudio de fondo.....	10
6. Resolutivo.....	24

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **confirmar** el acto controvertido, pues se comparte lo razonado por la autoridad responsable ya que la actora no ostenta un cargo que derive de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, lo que encuentra sustento en los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Glosario

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comisión Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora y las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

I. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el



Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

II. Designación de la actora. El doce de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria de cabildo, a propuesta de la Presidenta Municipal, la actora fue designada como Presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado Ayuntamiento.

III. Remoción de la actora. Mediante sesión de cabildo extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de votos aprobaron la remoción de la actora al cargo de Presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado Ayuntamiento.

IV. Presentación del escrito de denuncia. El veintiuno de febrero del presente año, la actora presentó ante la *Comisión*, escrito de denuncia en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, por presuntos actos que a su decir constituían violencia política en razón de género, formándose el expediente CQDPCE/PES/06/2023.

V. Determinación recaída en el expediente CQDPCE/PES/06/2023. El tres de abril de dos mil veintitrés, la *Comisión* se declaró incompetente por razón de materia para sustanciar los hechos denunciados y reencauzó las alegaciones al cabildo municipal del Ayuntamiento antes referido, para que determinaran lo que en derecho correspondiera.

VI. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el veintiséis de abril siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal ordenó integrar el expediente JDC/64/2023, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

VII. Radicación y propuesta de incompetencia. El veintisiete de abril de la presente anualidad, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, al advertir la incompetencia de este Tribunal para la resolución del asunto, propuso el proyecto respectivo.

Por lo anterior, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del tres de mayo de dos mil veintitrés, para someterlo a consideración del Pleno.

VIII. Diferimiento de resolución. En la sesión convocada, el Pleno de este Tribunal tuvo a bien diferir su resolución, por lo que mediante acuerdo Plenario de tres de mayo, se determinó diferir la resolución del presente medio de impugnación y dejó parcialmente sin efectos el acuerdo señalado en el párrafo anterior, específicamente los puntos QUINTO y SEXTO.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que señalara fecha y hora de resolución.

X. Nueva fecha y hora de resolución. Por proveído de ocho de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5,



de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales atribuida a la *Comisión*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

2. Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, pues aduce que contrario a lo sostenido por la parte actora, el acuerdo impugnado le fue notificado el día trece de abril de dos mil veintitrés, por medio del correo electrónico que la misma denunciante proporcionó al presentar su escrito de denuncia.

Por lo tanto, a su estima el plazo de cuatro días hábiles que señala la Ley para presentar un medio de impugnación, transcurrió para la actora del catorce al diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, y si la demanda fue presentada en sus oficinas hasta el veinte de abril, considera que su presentación carece de oportunidad.

En ese tenor, este Tribunal desestima la causal de improcedencia invocada por la *Comisión*, ya que, si bien, de las constancias que obran en autos se advierte la notificación por correo electrónico del acuerdo impugnado⁴, la cual se realizó el día trece de abril a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, lo cierto también es que, de las documentales que integran el expediente no es posible visualizar algún mecanismo de confirmación de recibo del citado correo electrónico, lo que podría generar certeza de que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde la fecha en que se envió el correo electrónico -trece de abril- por parte de la autoridad responsable.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral, debe tomarse en cuenta para computar el plazo, la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado, esto es, el catorce de abril de dos mil veintitrés, máxime que, desde la fecha de notificación por correo electrónico y la fecha señalada por la promovente, solo existe

⁴ Notificación visible en la foja 202 del expediente en que se actúa.



diferencia de un día, lo que resulta un lapso razonable considerando que la notificación se realizó por correo electrónico.

Por tanto, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal* y al no existir elemento alguno que indique con certeza lo contrario, la demanda debe considerarse oportuna.⁵

3. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es el acuerdo de incompetencia y reencauzamiento dictado por la *Comisión* en el expediente **CQDPCE/PES/06/2023**, notificado por correo electrónico a la parte actora el trece de abril del presente año.

En ese sentido, se precisa que tal y como se razonó en el **considerando 2** de la presente sentencia, debe tenerse como

⁵ Lo anterior a la luz de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

aquella la que señala en su escrito de demanda, es decir, catorce de abril, en virtud de ello, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo controvertido, transcurrió para la parte actora del diecisiete al veinte de abril del dos mil veintitrés, sin contar los días sábado quince y domingo dieciséis ambos del mes de abril por ser inhábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Faviola Escobar Morales, con el carácter de ciudadana y parte denunciante del recurso de queja dentro del expediente CQDPCE/PES/06/2023, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que el dictado del acuerdo de incompetencia y reencauzamiento del expediente del que ella es parte, vulnera sus derechos político electorales.⁶

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Acto impugnado y fijación de litis

4.1 Planteamientos ante este Tribunal

Parte actora

La actora aduce que, la responsable realizó una interpretación inexacta de las normas aplicables en casos de violencia política en razón de género para declararse incompetente de seguir investigando los hechos de su denuncia, pues a su estima la

⁶ Tiene aplicación al caso la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**



violencia política en razón de género en contra de la mujer se puede dar no solo en un proceso electoral o con motivo del ejercicio de un cargo de elección popular, sino también en el ejercicio o desempeño de una función pública, como acontece en su caso.

Además, considera que al reencauzar su queja al cabildo municipal la revictimiza, pues señala que la Presidenta Municipal es quien dirige las sesiones de cabildo.

Autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que la razón de la incompetencia y reencauzamiento se debió a que los hechos objeto de denuncia por parte de la actora no son de naturaleza electoral y no menoscaban ningún derecho político electoral de la quejosa pues de un análisis a los hechos advirtió que no reunía los elementos que identifican la violencia política por razón de género establecidos por la *Sala Superior*, además porque a su decir, los hechos denunciados son relacionados en un contexto laboral al interior del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, es decir, una actividad de índole administrativo.

Por lo anterior, apunta que se declaró incompetente del presente caso, puesto que se identificó que la problemática acontecida es de carácter administrativo – laboral, por ello, reencauzó el expediente al cabildo municipal, para que determinara lo procedente, lo cual encuentra sustento en la Ley Orgánica Municipal, ya que el citado ayuntamiento no cuenta con una Contraloría Municipal.

4.2 Precisión de los agravios. En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o

construcción lógica⁷; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravios los siguientes:

- a) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia por la determinación de incompetencia de la responsable.
- b) Revictimización por el indebido reencauzamiento de su denuncia al cabildo municipal.

4.3 Fijación de litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si fue correcta la determinación adoptada por la *Comisión*, al declararse incompetente por razón de materia para sustanciar la queja interpuesta por la actora, así como el reencauzamiento del expediente al cabildo municipal para que determinara lo que correspondiera.

4.4 Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁸.

5. Estudio de fondo

A estima de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados**, pues se comparte lo razonado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, toda vez que dicha autoridad administrativa electoral carece de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de violencia política en razón de género que no se encuentran vinculadas a la materia electoral y que por el cargo

⁷ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

⁸ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



que ostenta u ostentaba la actora, corresponde al cabildo municipal de resolver lo que en derecho corresponda.

Ya que si bien, en el marco legal, existen varios supuestos en que el legislador ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan desarrollarse en la escena pública al ostentar cargos públicos o de elección popular.

Sin embargo, existen particularidades en cada caso para que se pueda estar en aptitud de saber cuál es la autoridad a la que le corresponderá conocer de alguna controversia en particular como se expone enseguida:

➤ **Marco normativo**

El artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y

afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de



- género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De lo anterior, es dable concluir que la referida Ley prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la **competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- I. Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;



- II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- III. Aspire a ocupar una candidatura;
- IV. Pretenda afiliarse a un partido político;
- V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo del numeral 20 Ter de la mencionada Ley General, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Es decir, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior se puede advertir de la lectura al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir entre otros actos u omisiones aquellos que se relacionen con algunas de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, la misma Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y **municipios**; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la

competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Aquella facultad fue replicada en el artículo 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

Por ello, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales** en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

En conclusión, conforme a la citada Ley, cuando **una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular** la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en



las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados de llevar a cabo lo conducente serán el INE o en su caso los OPLES atendiendo a sus respectivas competencias.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con la temática de violencia política en razón de género.

Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, consideró lo expuesto en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que, por una parte, en **el ámbito local** debe instaurarse el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género y, por otra, conforme al artículo 442 del mismo ordenamiento las quejas o denuncias de este tipo se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las

denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales (en el caso el Instituto Electoral Local), así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

De ahí que, si bien la reforma legal facultó al INE y a los Organismos Públicos Locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del denominado Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la *Sala Superior* estableció que **ello no debía entenderse que, de manera automática, abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.**

De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

En esa misma lógica, en la ejecutoria de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse



sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando los hechos que denuncie la actora no se materialicen en alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

➤ **Caso concreto**

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos y lo narrado por la propia actora en su escrito de demanda, fue designada por el cabildo municipal el día de doce de enero de dos mil veintidós⁹, como Presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su Ayuntamiento, ello, a propuesta de la Presidenta Municipal.

En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña o desempeñaba la denunciante, tampoco es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, pues es evidente que su designación no es producto del ejercicio del voto popular sino fue el resultado de una designación por el cabildo municipal, esto es, el resultado de un procedimiento administrativo-municipal.

De ahí que, por lo expuesto en el marco normativo así como los criterios emitidos por la *Sala Superior* se comparte lo razonado por la autoridad responsable, pues en el caso la **Comisión carecía de atribuciones** para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la actora contra la denunciada, por no corresponder a la materia electoral, pues no se acredita con las constancias que obran en el expediente que dicha ciudadana ostenta algún cargo de elección popular, y el

⁹ Visible en la foja 65 del expediente en que se actúa. Documental público al cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

carácter de Presidenta del DIF municipal que ostentaba no resulta suficiente para dotar de competencia a la *Comisión* como autoridades electorales para conocer de su queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de sus derechos político electorales.

Pues como se señaló en párrafos anteriores, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En el caso, se estima que de los hechos denunciados por la actora ante la *Comisión* no se desprende ninguna vulneración a algún derecho político-electoral tal como lo refiere.

Lo anterior, debido a que la controversia se originó por la supuesta omisión de suministrar recursos para el ejercicio del cargo de la actora como Presidenta del DIF municipal y señalaba a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar de no erogar dicho recurso, así como la destitución al cargo de Presidenta del DIF municipal por decisión del cabildo municipal.

Por lo anterior, la actora señaló que se actualizaba violencia política en razón de género, porque su designación como Presidenta del DIF municipal era del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, obstruyendo con ello su cargo.

Sin embargo, se estima que no le asiste la razón debido a que el supuesto para que se vulnere su derecho de acceso a un cargo se actualiza cuando se le haya negado alguna



candidatura o habiéndola obtenido gane la elección y se le impida acceder y desempeñar el mismo, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualiza dicho supuesto.

Además, se advierte que la actora parte de la premisa inexacta que al haber sido designada como Presidenta del DIF municipal, dicho cargo corresponde a un cargo de elección popular, que sea tutelable por las autoridades electorales, en el caso la *Comisión*.

En ese tenor, considerando que actualmente la actora no se encuentra ejerciendo ningún cargo de elección popular, no puede aducir alguna violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, que sea tutelable por la Materia Electoral.

Además, porque los hechos narrados por la actora en su escrito de denuncia no se advierten que se vulnere algún derecho político electoral, cuestión por la cual se estima que los mismos escapan de la materia electoral debido a que no existe derecho que tutelar o restituir, por lo que fue correcto que la *Comisión* se declarará incompetente para conocer sobre la denuncia instaurada por la actora.

Pues, tal como se estableció en el marco normativo, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020, **no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral.**

Sin que pase desapercibido que la actora señala en su escrito de demanda que al resolverse el PEA/01/2020 (*sic*) del índice de este Tribunal, relativo al municipio de Oaxaca de Juárez, se acreditó la violencia política por razón de género denunciada por la Presidenta del DIF de ese ayuntamiento, por lo que a su estima es un criterio ya adoptado por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, se precisa que la sentencia recaída en el expediente PES/01/2020, fue emitida por este Tribunal el pasado veintiocho de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, los criterios adoptados por la *Sala Superior* y que sirven de sustento para la presente determinación, fueron emitidos por la referida sala hasta el año dos mil veintiuno, por lo que, el criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia invocada por la parte actora, quedó superado por las razones expuestas por la *Sala Superior*.

Ahora bien, respecto al reencauzamiento al cabildo municipal, se considera ajustado a derecho, pues como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, la *Sala Superior* ha señalado que, acorde a la normativa legal, **corresponde a las autoridades administrativas** conocer de hechos que sean posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, por responsabilidad administrativa cuando las denunciadas sean servidoras públicas diversas a las electas mediante el voto popular.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género respecto de los servidores públicos dentro de un ayuntamiento, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de **responsabilidad administrativa**, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 QUATER, fracción XX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Órgano Interno de Control Municipal, tiene la atribución de vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y particulares que constituyan **alguna responsabilidad administrativa**, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en



su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público o promover las acciones legales que procedan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Sin embargo, el artículo 126 TER, último párrafo, de la misma Ley, señala que en los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal.

Bajo esa óptica, de la información obtenida por el INEGI en el año dos mil veinte,¹⁰ el Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, contaba con una población total de 5,180 (cinco mil ciento ochenta) habitantes, por lo que, dicho ayuntamiento carece de Órgano Interno de Control Municipal, de ahí que, se comparta la decisión adoptada por la *Comisión*, pues corresponde al cabildo municipal de manera colegiada determinar lo que en derecho corresponda, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por último, se estima que dicha decisión no revictimiza a la parte actora, pues a quien denuncia de la consumación de presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, es a la Presidenta Municipal, y a quien la *Comisión* le ordenó investigar y determinar lo que en Derecho proceda es a todos los integrantes del cabildo Municipal, es decir, la decisión será adoptada por un Órgano Colegiado y no una decisión unilateral de la presunta infractora -Presidenta Municipal-.

¹⁰ Consultable en la pagina https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20, lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

En conclusión, fue correcto que la *Comisión* se declarara incompetente para conocer sobre las conductas denunciadas ya que no se encontraba inmerso algún derecho político-electoral de la actora, además que el reencauzamiento al cabildo municipal se encuentra ajustado a derecho, por encontrar sustento en legislación vigente.

Por lo anterior, y al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

6. Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda a las partes y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.